

C. 82 160

82
Jatapi

N.º 551
Cumplido Junio 6 de 1886.

Lima, a 15 de Enero de 1873.

Por Director de la
Penitenciaría *Suplicato*

El Sr. Ministro del
ramo, ha decretado en la fha.
lo que sigue:

Cumplase la sentencia
pronunciada por los Tribunales de Jus-
ticia, por la cual se condena al reo
de homicidio, José Jatapi a la pe-
na de quince años de Penitencia-
rio. Al efecto dictese la orden
correspondiente para que dicho reo
sea trasladado de la Cárcel, don-
de se halla al enunciado Estable-
cimiento, remitiéndose al Director
del mismo el testimonio adjunto.

Se transcribe a V.S. para
su conocimiento y demás fines, acom-
pañándole el testimonio de la senten-
cia referida

Dios que a V.S.
Alfredo Gastón

Duplicado.



Condena y Fijación
del Precio
de José Salazar ó sea José
Manuel Aguije por
Homicidio.

161
Anotado con el N 690 de f 8 6 82
7551
Villarín
H

En la causa Criminal que se sigue de Oficio contra
José Salazar, Dionisio Franco y Tomas Lazo por homici-
dio; acusado el agente Fiscal D. Antenor Leyda
defensor de los reos el Procurador Don Eugenio Gam-
boa por los dos primeros y D. Pablo Urra p^o el último.

Visto y teniéndose en consideración **Primero:** que por el merito del Sumario resulta plenamente probado que en la noche del día quince de Enero último tubo Salazar un pleito de voces con Bernardo Montes, en el cual después se fue ron á las manos dando por resultado, que dho Salazar infiriese á Montes una puntalada en el vientre de la que falleció á los tres dias después del suceso. **Segundo:** que herido Montes logró tomar á su agresor y contenerlo hasta que llegado el Celador pudo aprenderlo sin haber obtenido el Arma, no obstante las diligencias practicadas para encontrarla. **Tercero:** que sometido á juicio Salazar ocultó su verdadero nombre diciendo que se llamaba Manuel Aguije, bajo cuyo nombre nunca fue conocido. **Cuarto:** que examinado sobre el hecho materia de este Juicio niega haber sido el que infirio la herida á Montes como aparece de la instructiva de fojas siete. **Quinto:** que sin embargo de esta negativa está plenamente probado haber sido Salazar autor del delito primero por la declaración presentiva de Montes corriente á fojas una vuelta, segundo por el testimonio de varios testigos presenciales vecinos todos del balcón, y de los cuales Dominga Paros á fojas nueve asegura haber visto á Salazar con una arma blanca en la mano y que Montes lo tenía asegurado hasta que vino el Celador y se lo llevó preso; Pantina Uaibe á fojas diez, vio herido á Montes y que el Celador tenía agarrado á Salazar por ser el hechor y que lo llevó preso, Manuel Reyes á fojas diez vuelta y Bertrudis Palas á fojas veintitres vuelta, que espone haber oido desde su cuarto la voz de Montes que decía "me has herido y que al salir de sus cuartos vieron á Montes que tenía agarrado á Salazar hasta que llegando el Celador se lo llevó preso. **Sesto:** que á mayor abundamiento los indicados testigos

han afrontado al uso los hechos inferidos como es de verse por
los Censos de fojas diez y seis y fojas diez y siete. Séptimo que la
herida inferida por Salaji á Montes fue de naturaleza grave se-
gun lo dicen los Médicos que lo reconocieron y consta del Certifica-
do del reconocimiento de fojas doce y entorces vuelta, por los Médicos
que lo suscriben, y se comprueba por el testimonio del practicante
de Medicina Don Eduardo Torres á fojas quince y por la declaracion
del Médico Don Luis Villaran á fojas veintiseis en que aseguran a-
ber habido asistido en el hospital á Bernardo Montes y haber mus-
tro este de resultas de la herida que recibió, todo lo cual se confir-
ma con el hecho de haber fallecido á los tres dias segun consta
de la partida funeral corriente á fojas veintitres. Octavo que el
discurso del juicio se ha descubierta que Salaji al pelear con
Montes en la noche del dia quince de Enero ultimo no estuvo
solo sino acompañado de otros individuos llamados Dionisio
Franco y Tomas Lizo, el primero de los cuales fue cómplice del
homicidio de Montes por haber sujetado á este de los brazos to-
mandolo por detras, mientras Salaji le daba la puntalada
que le quitó la vida. NOVENO: que aprehendidos uno y otro y come-
tidos á juicio han negado en sus instructivas de fojas trein-
ta y seis y cuarenta y nueve, haber tenido parte en el homi-
cidio de Montes, como igualmente haber conocido á este ni á Sa-
laji y haber estado en el Callejon donde fue herido Montes
en la noche mencionada. DESIMO: que no obstante esta negati-
va aparece plenamente probado que Franco y Lizo estuvieron con
Salaji al tiempo que peleaba con Montes y que el primero lo tomó por
los brazos para que Salaji pudiera herirlo con mas facilidad como
se comprueba con la declaracion de Manuel Abila de fojas cuaren-
ta y nueve, con la de Manuela Bizarano de fojas cincuenta
y cinco y Casos de fojas cuarenta y seis vuelta y con los re-
conocimientos en suelda de presos de fojas treinta y ocho y por
Santina Uribe de fojas treinta y ocho vuelta, por Getronde
Yblas y Concepcion Yblas y de fojas cuarenta y nueve por
minga Parco. UNDÉSIMO que respecto á Tomas Lizo aunque
está probado que estuvo con Salaji al tiempo del pelear y

que aun presenció el hecho, no está perfectamente esclarecido que hubiese intervenido en dicho pleito, ni menos que hubiese agarrado a Elmonte cuando lo hizo Salaji, pues aunque así lo asegura el testigo Emmanuel Abida a feyas cuarenta y seis su testimonio singular no hace plena prueba conforme a lo dispuesto en el artículo ciento uno del Código de Enjuiciamientos en materia penal. Duodésimo. que por todo lo expuesto se deduce que José Salaji es res de homicidio como autor principal y Dionisio Franco cómplice en el mismo delito, por cuyo motivo debe aplicarse al primero la pena de penitenciaria en tercer grado con arreglo a lo prevenido en el artículo doscientos treinta del Código penal y al segundo a la misma pena disminuida en un grado según lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho del Código citado. Por estos fundamentos y demás que se han tenido presentes de conformidad con lo expuesto por el agente Fiscal. Fallo que debo condenar y condeno a José Salaji a sea José Emmanuel Abiye a la pena de Penitenciaria en tercer grado termino minimum o sean doce años a dicha pena, y a sus cómplices Dionisio Franco o sea José Donaires a la de nueve años de la misma pena, y ambos con sus respectivas accesorias todo con arreglo a los artículos doscientos treinta, cuarenta y ocho y treinta y cinco del Código Penal, absolviendo de la Penitenciaria a Tomas Pejo conforme a lo prevenido en la parte final del artículo ciento ocho del Código de Enjuiciamientos. Por esta mi sentencia definitivamente juzgado así lo pronuncio mando y firmo consultándose al Tribunal Superior sino se apelase oportunamente. Dada en Lima a las dos de la tarde del día veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y uno = Emmanuel Carmelino = Jefe que el señor Jefe del Crimen Doctor Don Emmanuel Carmelino firmó la sentencia anterior en el día y hora que se puntualiza y para los efectos legales pongo el presente pronunciamiento. en Lima fecha ut supra = Manuel Pedraza Lima

Junio seis de mil ochocientos setenta y uno Vistos con

Fallo

Sentencia



Lo expuesto por el Señor Fiscal y teniendo en consideracion que la complicidad de Dionisio Franco o sea Jose Donaires esta plenamente probada, y consiste en haber tomado de los bracos o Bernardos el montes en el momento en que el agresor Jose Salaji le introduyo el puñal, de cuya herida le sobrevino la muerte a los tres dias: que el res principal Salaji cometio el delito sobre seguro, por que su victima no pudo practicar acto alguno para defenderse por haberle incapacitado para ello Franco, por cuyo motivo se ha hecho acreedor ala pena designada en el articulo doscientos treinta y dos delCodigo Penal: que estando probado que se hallaban embriagados en el momento que tubo lugar el hecho materia del presente juicio, debe procederse conforme a lo dispuesto en el articulo cincuenta y ocho delCodigo citado: Sentencia por fallo en grado de vista por la que revocaron la apelada de fejas ochenta y uno en fecha veinte de Mayo en quanto condena al referido Jose Salaji o sea Jose Manuel Aguije, a Penitenciaria en tercer grado termino maximo, y a Dionisio Franco o Jose Donaires a nueve años de la misma pena: impusieron al primero la referida de Penitenciaria en cuarto grado termino maximo y al segundo a la misma pena en tercer grado termino maximo y a ambos con sus accesorias respectivas: lo aprobaron en quanto absuelve de la Instancia a Tomas Siza y lo devolvieron = Mariategui = Corzo = Alvarez = Dorado = Mendoza = Pronunciaron la sentencia anterior en audiencia publica que hicieron los Señores Vocales de esta Ilustre y Real Corte Superior que la suscriben habiendo sido su votacion conforme a ley, y el voto de los Señores Corzo y Dorado por la confirmacion de la sentencia en el dia de su fecha a las dos de la tarde, presentes el Platero

de la causa y porteros del Tribunal de que Certifico = ella
 Certificado de las Villaras = Manuel Leon Castellanos Secretario de la
 Sala Suprema) Es una Corte Suprema de Justicia = Certifico que en vir-
 tud del recurso de nulidad interpuesto por Jose Satagi y
 otros en la causa que se le sigue por homicidio, este su-
 premo Tribunal ha expedido la resolucion siguiente Si-
 mo Junio veintitres de mil ochocientos sesenta y uno
 Vistos con lo expuesto por el Senor Fiscal y considerando
 Primero: que del hecho de haber tomado Dionisio Franco a
 Bernardo Montes en el acto de la orina no puede dedu-
 cirse como unica consecuencia su culpabilidad, por que
 ese hecho no excluye la posibilidad de que unicamente
 hubiese querido separar a los contendientes: Segundo
 que no resultando por esto prueba plena de su culpabi-
 lidad, sino solo una semiplena, segun el tenor del arti-
 culo noventa y nueve delCodigo de enjuiciamientos en
 materia penal, debe absolversele de la instancia, confor-
 me al articulo ciento ocho del mismoCodigo: Tercero
 que la sentencia condenatoria que no se funde en prue-
 ba plena es nula segun el articulo ciento diez, declararon
 no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas
 noventa y uno vuelta su fecha seis del corriente en
 quanto impone a Jose Satagi a la pena de quin-
 ce años de Penitenciaria haberla en quanto impone
 a Dionisio Franco dose años de la misma pena y
 reformandola en esta parte revocaron la apelada de
 fojas ochenta y una en quanto condena a dicho
 Franco a nueve años de Penitenciaria al que lo absol-
 vieron de la instancia y lo devolvieron = Ribeyro =
 Corsio = Alvarez = Almey = Vidaurte = Armas = Ordo-
 Se publico conforme a ley de que Certifico = Manuel
 Leon Castellanos = Manuel Leon Castellanos



Lima Junio veintiocho de mil ochocientos setenta y uno. Por debuellos guardarse y cumplarse lo asuelto por el Tribunal Superior en su consecuencia pongase en libertad a Tomas Lejo y a Dionicio Franco, y fecho saquese copia Certificada de la Condena y Felicion del reo José Fatapi, remítase al Sr. Juez de rematados y archívese el expediente. Ponci. Aurelio Pedraza

Felicion del reo José Fatapi

Patria	Chincha
Residencia	Lima
Religion	Catolica
Estado	Soltero
Edad	veintinueve años
Instruccion	Ninguna
Profesion	Carretero
Estatura	una vara treinta y una pulgada
Casta	Indigena
Color	chinita
Pelo	Lacio negro
Fronte	Pequeno
Oyos	Blancos
Oros	Pequenos
Naris	Larga
Boca	Regular
Labios	Delgados
Barba	Lampijina
Senales particulares	picado de viruelas
Delito	Homicidio

Fue el Señor Doctor Don Manuel Comandante
 Escribano — Aurelio Pedrera

Pena impuesta quince años de Penitenciaría.

Fecha de la ejecutoria Junio 23 de 1871.

Sobre raspado = impusieron al primero la referi-
 da de Penitenciaría = Comendado = José Lataji = Voto

Y conforme con las sentencias originales que
 obran en los autos de su referencia de que Cer-
 tifico Lima Julio once de mil ochocientos se-
 tenta y uno

Aurelio Pedrera

B^o
 D^o



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]